



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: ROMAIN EDER ENCISO REINOSO y HUMBERTO VÁSQUEZ TICORA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00146-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores Romain Eder Enciso Reinoso y Humberto Vásquez Ticora, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derecho fundamental invocado: personalidad jurídica*

b. *Pretensiones:*

- Solicita que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, proceda a informar el estado en que se encuentra el trámite de cumplimiento de las sentencias judiciales a favor de los accionantes.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Son hechos relevantes los siguientes:

- a. Que los días 23 de diciembre de 2019 y 09 de enero de 2020, el apoderado judicial de los accionantes remitió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- sendas peticiones de cumplimiento de sentencia judicial a nombre de los Soldados Profesionales Retirados del Ejército Nacional Romain Eder Enciso Reinoso y Humberto Vásquez Ticora respectivamente.
- b. Que el día 10 de julio del presente año solicitó a la entidad accionada mediante correo electrónico se le informara el estado del trámite de cumplimiento de dichas sentencias, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de apoderada judicial, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- señala que las peticiones presentadas por los accionantes a través de apoderado judicial, quedaron radicadas bajo los números No.20540201 del 13 de agosto de 2020 correspondiente a Humberto Vásquez Ticora y No. 20540294 del 13 de agosto de 2020 a nombre de Romain Eder Enciso Reinoso y que las

mismas fueron contestadas y sus respuestas enviadas a los correos electrónicos que registran en las bases de datos de los afiliados de la Entidad, teniendo en cuenta que en las peticiones iniciales no se citaba correo electrónico del apoderado de los accionante, así: Romain Eder Enciso Reinoso Radicado salida No.1385988 del 18 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico: lanabope@hotmail.com y Humberto Vásquez Ticora Radicado salida No.1385951 del 18 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico: jessikandrea2215@gmail.com; adjuntando las respectivas constancias de envío y recibido generadas por el procesador del centro de envíos de correo certificado CERTIMAIL.

Así mismo, informa que luego se remitió al apoderado de los accionantes al correo: alfre20092009@hotmail.com, la documentación antes indicada y adjunta la constancia de envío.

Concluye solicitando se declare el hecho superado, pues no sería procedente ordenar el cumplimiento de un derecho ya consumado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten

amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional².*

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

Los señores Romain Eder Enciso Reinoso y Humberto Vásquez Ticora presentaron acción de tutela a través de su apoderado judicial, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al derecho de petición, al considerar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha dado respuesta a las peticiones elevadas en las que solicita información sobre el trámite del cumplimiento de sentencias judiciales dictadas a favor de ellos.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al contestar la tutela, advierte que a través de oficio ID radicado de salida: 1385988 del 18 de agosto de 2020 remitido a través de correo electrónico el 20 del mismo mes y año, emitió respuesta a la petición incoada por el señor Romain Eder Enciso Reinoso; y con oficio ID radicado de salida: 1385951 del 18 de agosto de 2020, remitido el 20 del mismo mes y año por correo electrónico da respuesta a la petición elevada por Humberto Vásquez Ticora, y que dicha información fue igualmente suministrada al apoderado de los accionantes, razón por la cual solicita al despacho negar la solicitud del actor.

¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Al respecto debe observarse que la respuesta emitida se le informa a los actores, que para el caso del señor Humberto Vásquez Ticora mediante radicado No. 20472721 del 24 de enero de 2020, y para el señor Romain Eder Enciso Reinoso mediante radicado No. 20477956 del 07 de febrero de 2020, se allego oficio de cobro de la sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativo y que una vez se expida el acto administrativo que en derecho corresponda, este le será comunicado a la dirección reportada para tal efecto conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Dichas respuestas fueron recibidas por los actores el día 20 de agosto de 2020, tal como se observa con el anexo aportado por la entidad accionada y así también lo ratificó el apoderado accionante mediante memorial allegado el 26 de agosto del año en curso.

Conforme a lo anterior, se evidencia que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por los señores Romain Eder Enciso Reinoso y Humberto Vásquez Ticora y es por ello que se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29064d64ab80b1569a0ea0c8382e6d35b60cbb07b37fed1471440362402be12b

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROMAIN EDER ENCISO REINOSO y HUMBERTO VÁSQUEZ TICORA

Accionada: CREMIL

Radicación:73001-33-33-003-2020-00146-00

Documento generado en 02/09/2020 10:46:18 a.m.